



**ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 184-VII-2021  
PRESENTADA(S) POR EMBOTELLADORA  
METROPOLITANA S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 44**

**SANTIAGO, 12 DE ENERO DE 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra del establecimiento denominado "PTAS Hotel Termas de Quinamávida" (en adelante, "el denunciado", ubicado en Termas de Quinamávida s/n, Comuna de Colbún, Provincia de Linares, Región del Maule:

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	184-VII-2021	08-07-2021	Embotelladora Metropolitana S.A.	Moscas y vectores de interés sanitario, además de la generación de malos olores. Tal situación se genera debido a que la empresa mantiene un basural frente a nuestra planta y la existencia de un criadero ilegal de cerdos



## II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Que, con fecha 2 de septiembre de 2021, personal fiscalizador de esta Superintendencia, en conjunto con funcionarios de la Dirección General de Aguas, concurren a la ubicación del establecimiento, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

3. Que, posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2021-2931-VII-RCA, que contiene los resultados de la inspección anteriormente señalada.

4. Que, conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, durante la actividad de inspección ambiental, el agua servida presentaba color claro, sin residuos sólidos, y no se percibían olores molestos. Además, al momento de la inspección no se observó proliferación de moscas, malos olores, existencia de algún basural, de criaderos de cerdos ni alguna descarga ilegal de Riles. Por lo tanto, no se constataron posibles infracciones a instrumentos de gestión ambiental de competencia de este Servicio, relativo a los hechos denunciados.

5. Que, de esta forma, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

6. Que, a su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

### RESUELVO:

**I. ARCHIVAR LA(S) DENUNCIA(S) 184-VII-2021** ingresada(s) por Embotelladora Metropolitana S.A., en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

**II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en



contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciados individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**



**DANIEL GARCÉS PAREDES**  
**JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

AMB

**Carta certificada:**

- Embotelladora Metropolitana S.A. [REDACTED]

**C.C.:**

- Oficina Regional del Maule SMA.